

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de tres de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01012/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00014/PROPAEM/JP/2016**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicitud adjunta”* (sic)

Adjuntando a la solicitud de información el archivo electrónico con el nombre *Solicitud estado.doc*, el cual contiene la siguiente información: -----.

Solicito la siguiente información, o copia de las expresiones documentales en las que obre la siguiente información:

- ¿Cuáles son los problemas de contaminación o daños al medio ambiente que afectan actualmente al estado, detallando origen y características de cada uno?
- ¿Cuál son los puntos geográficos donde se presentan estos problemas de contaminación o daños al medio ambiente (especificar ubicación)?
- ¿Existen ríos o cuerpos de agua contaminados en el estado, cuáles? ¿Qué tipo de contaminación es y cuál es su origen?
- ¿Cuántos puntos de disposición de residuos sólidos funcionan en el estado? ¿Son rellenos sanitarios o basureros a cielo abierto? ¿En qué localidad se ubica cada uno?
- ¿Cuál es el volumen anual de basura que se deposita en rellenos sanitarios, y cuál es el volumen anual que se deposita en basureros a cielo abierto?
- En caso de que en el estado no funcionen puntos de disposición final de residuos sólidos, ¿dónde se deposita la basura generada en el estado?
- ¿Cuál es el volumen de aguas residuales que se generan en el estado al año?
- ¿Cuenta el estado con plantas de tratamiento de aguas residuales? Especificar la capacidad de tratamiento de cada una y el volumen total de agua tratada en 2015.
- ¿Cuántos rastros operan en el estado, en qué localidad se ubica cada uno? ¿Los residuos de estos rastros reciben algún tratamiento para su desechamiento, cuál? ¿Dónde se depositan los residuos sólidos de los rastros? ¿Dónde se depositan los residuos líquidos de los rastros?
- ¿Cuántas fábricas o empresas con actividad industrial operan en el estado, en qué localidad se ubican y a qué actividad industrial se dedica cada una?
- ¿Los residuos de fábricas o empresas con actividad industrial reciben algún tratamiento para su desechamiento y disposición final, cuál? ¿Dónde se depositan sus residuos sólidos? ¿Dónde se depositan sus residuos líquidos?
- ¿Cuántas minas operan en el estado, especificando el municipio

y la localidad en donde se ubica y la actividad minera a la que se dedica cada una? ¿Los residuos de las minas reciben algún tratamiento especial para su desechamiento o disposición final, cuál? ¿Dónde se depositan sus residuos sólidos? ¿Dónde se depositan sus residuos líquidos?

- ¿Cuántas localidades existen en el estado, especificando el nombre y el número de habitantes de cada una? De ellas, ¿cuáles cuentan con drenaje?
- ¿En qué municipios existe tala no controlada? ¿Cuál es el volumen de la tala legal en el estado, por municipio? ¿Cuál es el volumen de la tala ilegal o clandestina, estimado en el estado, por municipio?
- Proporcionar copia del programa de ordenamiento ecológico estatal o de cualquier otro tipo de diagnóstico sobre la situación de los ecosistemas del estado.
- ¿Cuentan las universidades estatales o centros de estudios superiores con diagnósticos, estudios o investigaciones relacionadas con fenómenos de contaminación en el estado, sus regiones o municipios? De ser así, proporcionar copia o liga electrónica.

Agradezco su atención.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía EL SAIMEX.

**II.** De las constancias del SAIMEX se desprende que en fecha 18 de marzo de 2016, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 01012/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al  
Comisionada ponente: Ambiente del Estado de México  
Eva Abaid Yapur

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
versión en PDF**PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**

Toluca, México a 18 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00014/PROPAEM/IP/2016

En atención a la solicitud de información con número de folio 00014/PROPAEM/IP/2016, en la que requirió: "Solicitud Adjunta", la cual se encuentra anexa a su petición en archivo adjunto, me permito hacer de su amable conocimiento que las acciones referidas en su requerimiento no corresponden a las atribuciones competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM) y por tanto no obra en los archivos de este Organismo información relacionada con lo solicitado por usted, por lo cual la información podría estar en poder de otros sujetos obligados, por lo que, de conformidad a lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respetuosamente me permito orientarle a efecto que, en caso de estimarlo conveniente, pueda dirigir su solicitud a la Unidad de Información de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, cuyo titular es el L.I.A. Manolo Estrada Rebollar, Titular de la Unidad de Información de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México. El domicilio se ubica en Conjunto SEDAGRO s/n Edificio "C" Ex Rancho San Lorenzo, Metepec, México, C.P. 52142, teléfono: (01-722) 2 75 89 92; correo electrónico: medioambiente@infoem.gob.mx; con un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes. Asimismo, de considerarlo pertinente puede también dirigir su solicitud a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Delegación Estado de México, cuyo domicilio se ubica en Av. Estado de México 2301, colonia Llano Grande, Metepec, México, C.P. 52148, teléfono: (01 722) 271 1244, con un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes. A la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), que es una dependencia federal diversa a la Procuraduría de Protección al Ambiente estatal, cuyas oficinas se ubican en la avenida Sebastián Lerdo de Tejada poniente, número 906, col. Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, México, teléfonos 01 (722) 214 45 15 y 01 (722) 214 57 17 (fax). Por cuanto hace a la información municipal, se sugiere, respetuosamente, sea solicitada a las autoridades correspondientes de los municipios que sean de su interés. En lo que corresponde a las instituciones de educación superior, deberá dirigirse a aquellas que corresponden al sector público y privado que usted estime pertinentes y que son entes independientes a esta Procuraduría Ambiental.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ ANTONIO DZIB SÁNCHEZ

Responsable de la Unidad de Información

PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

**III.** Inconforme con la respuesta aludida, el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01012/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*"Negativa a proporcionarme la información solicitada." (sic)*

Además, señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

*"Solicité información concreta sobre casos de contaminación o afectación al medio ambiente del estado. Si ésta no es información que esté obligada a poseer el sujeto obligado, entonces a qué se dedica, si se trata de una procuraduría de protección al ambiente. La respuesta evidencia que no se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las áreas respectivas de la dependencia, sino, más bien, mi solicitud nunca pasó de las manos del censor que redactó la negativa, sin hacerse el menor esfuerzo por atender mi solicitud, lo cual considero negligente y una muestra de incompetencia del titular de la unidad de enlace." (sic)*

**IV.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió en tiempo su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, enviándolo de forma electrónica al correo institucional de la Comisionada Ponente y de forma física en la Sede Auxiliar de este Instituto, en cual ratifica su respuesta; insertando a continuación únicamente la primer foja de dicho informe en razón de su extensión y para constancia de su existencia, ordenando que al momento de notificar la presente resolución, se entregue el archivo adjunto al correo electrónico de referencia, en virtud de que tanto el escrito físico como el archivo electrónico tienen el mismo contenido: -----

Recurso de revisión: 01012/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al  
Comisionada ponente: Ambiente del Estado de México  
Eva Abaid Yapur



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Tlalnepantla de Baz, Estado de México; a 31 de marzo de 2016.

212G10200/SAPR/020/2016



M. en D. C. EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA DEL INFOEM

Distinguida Comisionada Abaid:

01 ABR 2016  
12:40 PM  
**RECEBIDO**  
**RECEBIDO SEDE AUXILIAR**

Me permito informarle, que en fecha 21 de marzo de 2016, la Unidad de Información de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, fue notificada vía electrónica, sobre la interposición del recurso de revisión número 01012/INFOEM/IP/RR/2016, relacionado con la solicitud formulada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00014/PROPAEM/IP/2016, presentada por la C. [REDACTED] sin embargo, resulta necesario comentar a usted, que la respuesta impugnada fue notificada a la ahora recurrente, en fecha 18 de marzo 2016; es decir, al día siguiente en que la Unidad de Información de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, recibió la solicitud, manifestando que se hizo del conocimiento de la solicitante, que las acciones referidas en su requerimiento no corresponden a las atribuciones de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), las cuales se encuentran contenidas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 7 de diciembre de 2007, así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 18 de diciembre

Recibido Oficina 01 ABR 2016  
RECEBIDO  
RECEBIDO SEDE AUXILIAR  
12:35 PM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

GUSTAVO BAZ FRADA NO. 2700, COL. INDUSTRIAL LA LOMA, PIRÁS Y ALMENDRILLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 51080, TEL. 01 800 53 66 82 87 Y 84  
LADA 800 (SIN COSTO) 01 800 543 20 52

**V.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00014/PROPAEM/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento

de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

En efecto, **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **LA RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintiocho de marzo al quince de abril de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, así como los días dos, tres, nueve y diez de abril, todos del año dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como tampoco se comprenden los días del veintiuno al veinticinco de marzo del año en curso, ello por corresponder a días de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión de la interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I...

II...

III...

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **LA RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **LA RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que LA RECURRENTE pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

*"Solicito la siguiente información, o copia de las expresiones documentales en las queobre la siguiente información:*

- ¿Cuáles son los problemas de contaminación o daños al medio ambiente que afectan actualmente al estado, detallando origen y características de cada uno?*
- ¿Cuál son los puntos geográficos donde se presentan estos problemas de contaminación o daños al medio ambiente (especificar ubicación)?*
- ¿Existen ríos o cuerpos de agua contaminados en el estado, cuáles? ¿Qué tipo de contaminación es y cuál es su origen?*
- ¿Cuántos puntos de disposición de residuos sólidos funcionan en el estado? ¿Son rellenos sanitarios o basureros a cielo abierto? ¿En qué localidad se ubica cada uno?*
- ¿Cuál es el volumen anual de basura que se deposita en rellenos sanitarios, y cuál es el volumen anual que se deposita en basureros a cielo abierto?*
- En caso de que en el estado no funcionen puntos de disposición final de residuos sólidos, ¿dónde se deposita la basura generada en el estado?*
- ¿Cuál es el volumen de aguas residuales que se generan en el estado al año?*
- ¿Cuenta el estado con plantas de tratamiento de aguas residuales? Especificar la capacidad de tratamiento de cada una y el volumen total de agua tratada en 2015.*
- ¿Cuántos rastros operan en el estado, en qué localidad se ubica cada uno? ¿Los residuos de estos rastros reciben algún tratamiento para su desechamiento, cuál? ¿Dónde se depositan los residuos sólidos de los rastros? ¿Dónde se depositan los residuos líquidos de los rastros?*
- ¿Cuántas fábricas o empresas con actividad industrial operan en el estado, en qué localidad se ubican y a qué actividad industrial se dedica cada una?*
- ¿Los residuos de fábricas o empresas con actividad industrial reciben algún tratamiento para su desechamiento y disposición final, cuál? ¿Dónde se depositan sus residuos sólidos? ¿Dónde se depositan sus residuos líquidos?*
- ¿Cuántas minas operan en el estado, especificando el municipio y la localidad en donde se ubica y la actividad minera a la que se dedica cada una? ¿Los residuos de las minas reciben algún tratamiento especial para su desechamiento o disposición final, cuál? ¿Dónde se depositan sus residuos sólidos? ¿Dónde se depositan sus residuos líquidos?*
- ¿Cuántas localidades existen en el estado, especificando el nombre y el número de habitantes de cada una? De ellas, ¿cuáles cuentan con drenaje?*
- ¿En qué municipios existe tala no controlada? ¿Cuál es el volumen de la tala legal en el estado, por municipio? ¿Cuál es el volumen de la tala ilegal o clandestina, estimado en el estado, por municipio?*

- Proporcionar copia del programa de ordenamiento ecológico estatal o de cualquier otro tipo de diagnóstico sobre la situación de los ecosistemas del estado.
- ¿Cuentan las universidades estatales o centros de estudios superiores con diagnósticos, estudios o investigaciones relacionadas con fenómenos de contaminación en el estado, sus regiones o municipios? De ser así, proporcionar copia o liga electrónica.  
Agradezco su atención." (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información, señaló que:

*“...me permito hacer de su amable conocimiento que las acciones referidas en su requerimiento no corresponden a las atribuciones competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM) y por tanto no obra en los archivos de este Organismo información relacionada con lo solicitado por usted, por lo cual la información podría estar en poder de otros sujetos obligados, por lo que, de conformidad a lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respetuosamente me permito orientarle a efecto que, en caso de estimarlo conveniente, pueda dirigir su solicitud a la Unidad de Información de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, cuyo titular es el L.I.A. Manolo Estrada Rebollar, Titular de la Unidad de Información de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México. El domicilio se ubica en Conjunto SEDAGRO s/n Edificio “C” Ex Rancho San Lorenzo, Metepec, México, C.P. 52142, teléfono: (01-722) 2 75 89 92; correo electrónico: medioambiente@infoem.gob.mx, con un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes. Asimismo, de considerarlo pertinente puede también dirigir su solicitud a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Delegación Estado de México, cuyo domicilio se ubica en Av. Estado de México 2301, colonia Llano Grande, Metepec, México, C.P. 52148, teléfono: (01 722) 271 1244, con un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes. A la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), que es una dependencia federal diversa a la Procuraduría de Protección al Ambiente estatal, cuyas oficinas se ubican en la avenida Sebastián Lerdo de Tejada poniente, número 906, col. Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, México, teléfonos 01 (722) 214 45 15 y 01 (722) 214 57 17 (fax). Por cuanto hace a la información municipal, se sugiere, respetuosamente, sea solicitada a las autoridades correspondientes de los municipios que sean de su interés. En lo que corresponde a las instituciones de educación superior, deberá dirigirse a aquellas que corresponden al sector público y privado que usted estime pertinentes y que son entes independientes a esta Procuraduría Ambiental.” (sic)*

Inconforme con la respuesta aludida, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado, lo siguiente:

*"Negativa a proporcionarme la información solicitada." (sic)*

Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"Solicité información concreta sobre casos de contaminación o afectación al medio ambiente del estado. Si ésta no es información que esté obligada a poseer el sujeto obligado, entonces a qué se dedica, si se trata de una procuraduría de protección al ambiente. La respuesta evidencia que no se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las áreas respectivas de la dependencia, sino, más bien, mi solicitud nunca pasó de las manos del censor que redactó la negativa, sin hacerse el menor esfuerzo por atender mi solicitud, lo cual considero negligente y una muestra de incompetencia del titular de la unidad de enlace." (sic)*

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe de Justificación, ratificó su respuesta en el sentido de que las acciones requeridas en la solicitud de información, no corresponden a las atribuciones de la Procuraduría de Protección al Ambiente, y que las mismas corresponden a las atribuciones conferidas a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado.

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, y atendiendo a la respuesta a la solicitud y al informe de justificación presentados por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera que los motivos de inconformidad aludidos por **LA RECURRENTE**, son inoperantes.

Con el objeto de justificar la afirmación que antecede es conveniente citar lo que disponen los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan lo siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

**VII. Información Pública:** a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

**"Artículo 6º.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su

organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone lo siguiente:

*“Artículo 5. ...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

"Artículo 7.º Són sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

## VI. Los Tribunales Administrativos.

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”*

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal, ahora Ciudad de México o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorandums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente."*

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

*"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el*

*ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.*

*Expedientes:*

*2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.*

*2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán*

*4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal*

*0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar*

*2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”*

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no

tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal*

*5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar*

*0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"*

Ahora bien, es de precisar que **EL SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta señala que las acciones referidas en la solicitud de información, no corresponden a las atribuciones competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM) y por tanto no obra en los archivos de ese Organismo la información relacionada con lo solicitado, señalándole que la información podría estar en poder de otros Sujetos Obligados, por lo que, de conformidad a lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le orienta a efecto que dirija su solicitud de información a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de

México; a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Delegación Estado de México; a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA); y por cuanto hace a la información municipal, le orienta para que dirija su solicitud a las autoridades correspondientes de los municipios que sean de su interés; y por lo que corresponde a las Instituciones de Educación Superior, lo orienta para que dirija su solicitud a aquellas que corresponden al sector público y privado que estime pertinentes el solicitante.

De lo anterior tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** niega rotundamente tener competencia para conocer sobre lo solicitado por **LA RECURRENTE**, argumento que este Órgano Garante considera procedente en virtud de que conforme al Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se Transforma el Órgano Desconcentrado Denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, la Procuraduría de Protección al Ambiente tiene como objeto garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la procuración, vigilancia y difusión del cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al ámbito estatal; así como iniciar las acciones que procedan ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que produzcan desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, y por violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

Asimismo, en el ordenamiento legal de referencia, se establecen en su artículo 4 las atribuciones de dicha Procuraduría de Protección al Ambiente, las cuales son las siguientes:

*“Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. *Recibir, investigar, atender y, en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias y quejas de la ciudadanía; así como las presentadas por*

*autoridades federales, estatales y municipales, por presuntas violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental;*

- II. *Ordenar y practicar las visitas de verificación de oficio o por denuncia a las fuentes móviles o fijas en etapa de construcción, preoperativa y operativa, para cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos, normas técnicas estatales ambientales y normas oficiales mexicanas;*
- III. *Tramitar y resolver los procedimientos administrativos que instaure por conducto de las unidades administrativas correspondientes;*
- IV. *Realizar auditorías, formular y validar dictámenes técnicos y periciales respecto de los daños ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental en el Estado de México;*
- V. *Ejercer ante los órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables;*
- VI. *Verificar el cumplimiento de las normas técnicas estatales ambientales y coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas;*
- VII. *Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental;*
- VIII. *Realizar, en el ámbito de su competencia, acciones de control, consistentes en la inspección y vigilancia de las actividades productivas;*
- IX. *Elaborar, ejecutar y evaluar programas orientados a la conservación ecológica y protección al ambiente;*
- X. *Coordinarse con las autoridades y dependencias federales, estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones;*
- XI. *Promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos competencia de la Procuraduría, así como aplicar la mediación y el arbitraje como mecanismos alternativos de solución de controversias;*

- XII. *Celebrar acuerdos, convenios o contratos con los gobiernos federal, de otras entidades federativas y municipales; organismos del sector social y privado, nacionales o extranjeros en las materias de su competencia;*
- XIII. *Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en el cumplimiento de la legislación de la materia y en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*
- XIV. *Participar en coordinación con las autoridades competentes, en la formulación de normas técnicas estatales ambientales;*
- XV. *Sistematizar y difundir estudios, reportes e investigaciones respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental;*
- XVI. *Aplicar medidas de seguridad cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro graves a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;*
- XVII. *Aplicar sanciones por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección al ambiente, derivado de la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos que instaure en ejercicio de sus atribuciones;*
- XVIII. *Dar contestación debidamente fundada y motivada a la denuncia presentada y, en su caso, ratificada ante la Procuraduría, notificando del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado Y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva;*
- XIX. *Denunciar ante el Ministerio Público Especializado, los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el ambiente, así como dar seguimiento a las denuncias presentadas;*
- XX. *Substanciar y resolver el recurso administrativo de inconformidad, interpuesto por los particulares afectados por actos y resoluciones emitidos por esta Procuraduría; y*
- XXI. *Las demás que le confieran otros ordenamientos legales para el cumplimiento de su objeto.*

Es así que conforme a la normatividad señalada se desprende que efectivamente la Procuraduría de Protección al Ambiente no es el **SUJETO OBLIGADO** que pueda satisfacer la solicitud de acceso a la información de **LA RECURRENTE**, ya que dicha Procuraduría hace las veces de un Tribunal en materia ambiental, por lo que su función es Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la procuración, vigilancia y difusión del cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al ámbito estatal, para lo cual se encarga de iniciar las acciones que procedan ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que produzcan desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, y por violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

Atendiendo a lo anterior, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** no es la autoridad competente para conocer respecto a la solicitud de información presentada por **LA RECURRENTE**, como bien lo refirió **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, siendo procedente de igual forma la orientación que realiza dicha Procuraduría de Protección al Ambiente, al referirle que los Sujetos Obligados que pueden satisfacer su solicitud de información pudieran ser la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Delegación Estado de México, y por cuanto hace a la información municipal, puede ser satisfecha por cada uno de los Municipios de los que sean de su interés, y por lo que corresponde a las instituciones de educación superior, puede dirigirse a aquellas que corresponden al sector público y privado que estime pertinentes, motivo por el cual resulta procedente **confirmar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Siendo importante señalar, que no pasa desapercibido la razón o motivo de inconformidad señalado por **LA RECURRENTE**, referente a: "... Si ésta no es información que esté obligada a poseer el

*sujeto obligado, entonces a qué se dedica, ...” (sic);* considerando este Órgano Garante que la misma resulta improcedente, toda vez que través de los referidos motivos de inconformidad **LA RECURRENTE** pretende obtener información adicional a la planteada en su solicitud de información.

En efecto, al expresar dicho motivo de inconformidad **LA RECURRENTE** si bien lo deduce de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, sin embargo, mediante el referido motivo de inconformidad pretende obtener información que no constituyó materia de la solicitud de información pública de origen, en atención a que pretende que se le aclare que si ésa no es información que está obligada a poseer **EL SUJETO OBLIGADO**, entonces a qué se dedica; esto es así, toda vez que **LA RECURRENTE** pretende formular un nuevo cuestionamiento distinto a los formulados en la solicitud de información de origen, lo que no es propio del recurso de revisión.

De igual forma debe decirse que resulta inoperante el motivo de inconformidad planteado por **LA RECURRENTE**, en el que señala:

*“... La respuesta evidencia que no se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las áreas respectivas de la dependencia...” (sic)*

Lo anterior es así en virtud de que del estudio realizado por este Órgano Garante se constató que conforme a sus atribuciones **EL SUJETO OBLIGADO** no es competente para conocer respecto de la información solicitada por **LA RECURRENTE**, por lo que entonces no es necesario que se realice una búsqueda exhaustiva, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información en los archivos de los Sujetos Obligados, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se debe poseer.

Por lo tanto, en los casos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga la obligación de contar con la información solicitada, más allá de sólo expresar una de sus áreas que no obra en sus archivos la información requerida, debe realizarse una búsqueda exhaustiva de la información que finalice, de ser el caso, en un Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia, lo cual sin duda supone que no basta la sola negación en cuanto a poseer la información.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina el procedimiento a seguir cuando la información que se solicita no se localiza o no obra en los archivos de los Servidores Públicos Habilitados del **SUJETO OBLIGADO**, pero esto es sólo en los casos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** sí genera, administra o posee la información solicitada, mas no es procedente cuando no existe fuente obligacional en la que se constate que el **SUJETO OBLIGADO** no cuenta con las facultades u obligaciones de contar con dicha información.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracciones I, III, IV y VII, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII, 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. Comité de Información: al cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto.*

*III. Derecho de Acceso a la Información: a la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

*IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier*

formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

**VII. Información Pública:** a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 29.-** Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

**I.** En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

**II.** El responsable o titular de la unidad de información; y

**III.** El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

**Artículo 30.-** Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

**I.** Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

**II.** Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

**VIII.** Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

**Artículo 40.-** Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

**I.** Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

**II.** Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

*III. a V. (...)*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada;"*

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone la existencia de la información y por lo tanto, que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, **EL SUJETO OBLIGADO** no es la autoridad competente para conocer respecto a la información solicitada por **LA RECURRENTE**, como se hizo referencia en el estudio de la presente resolución, por lo tanto no es procedente que se realice una búsqueda exhaustiva de la información a sabiendas que no la generó, administró o poseyó, razón por la cual resulta inoperante la razón o motivo de inconformidad hecha valer por **LA RECURRENTE**.

En virtud de lo anterior se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** para que presente su solicitud de información ante los Sujetos Obligados referidos en el cuerpo de la presente resolución.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71

fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**Primero.** Es procedente el recurso de revisión; pero, inoperantes los motivos de inconformidad analizados en el Considerando Quinto de esta resolución.

**Segundo.** Se CONFIRMA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información 00014/PROPAEM/IP/2016.

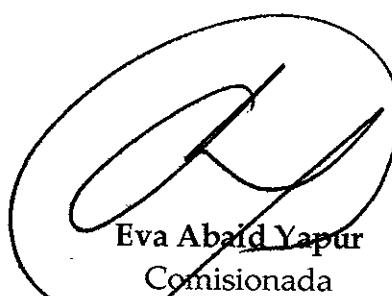
**Tercero.** Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

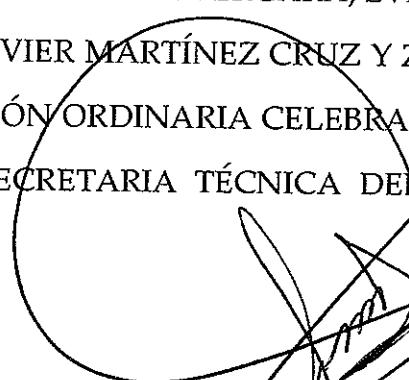
**Cuarto.** Notifíquese a **LA RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** para que presente su solicitud de información ante los Sujetos Obligados referidos en el cuerpo de la presente resolución; asimismo, se ordena entregar a **LA RECURRENTE**, el archivo adjunto al correo de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, en el que **EL SUJETO OBLIGADO** envía su informe de justificación.

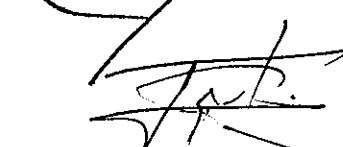
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS

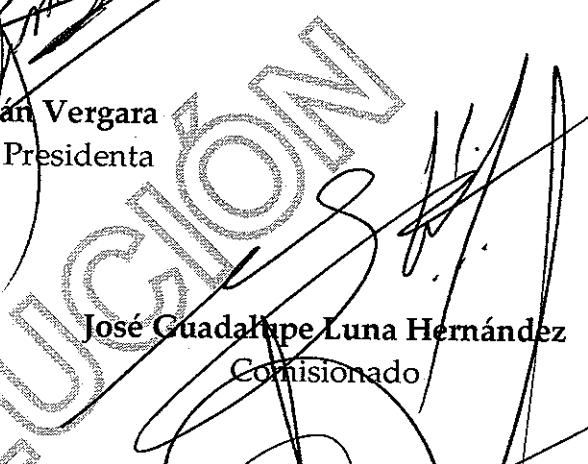
Recurso de revisión: 01012/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur  
Ambiente del Estado de México

COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
Josefinas Roman Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Javier Martinez Cruz  
Comisionado

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Zulema Martinez Sanchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01012/INFOEM/IP/RR/2016.

YMLAVA